



## **OPINIÓN**

### **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

#### **INICIATIVA DE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2099 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

Guanajuato, Gto., a 29 de mayo de 2017

**OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2099 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

**OBJETO DE LA INICIATIVA**

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito eliminar el requisito de ratificación ante el tribunal de los autos, del mandato judicial otorgado por medio de escritura pública.

Lo anterior, se pretende a través de la reforma del primer párrafo del artículo 2099 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Planteamiento que a continuación presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para una fácil comprensión.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO		
TÍTULO NOVENO DEL MANDATO		
Capítulo Quinto Del Mandato Judicial		
Texto vigente	Iniciativa	Resaltado de los cambios propuestos
<p><b>ARTÍCULO 2099.</b> El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento de la ratificación o de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2099.</b> El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado <b>por el otorgante</b> ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento <b>del otorgamiento</b>, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2099.</b> El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado <b>y ratificado por el otorgante</b> ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento <del>de la ratificación o de la designación del</del> <b>mandatario en comparecencia o diligencia, del otorgamiento</b>, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.</p>
La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.	La substitución ...	La substitución ...

## CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

En palabras de Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>1</sup>, el mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cedula profesional o abogado. En éste,

<sup>1</sup> Pérez Fernández, B. (2014). *Contratos Civiles*. México, D. F.: Porrúa. p. 259.

una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

El artículo 2099 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevé las formas a través de las cuales puede otorgarse el mandato judicial:

1. En escritura pública;
2. En escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos; y,
3. En comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa.

Posteriormente, el propio numeral refiere un momento a partir del cual, el mandato judicial surte sus efectos, y, por tanto, el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante:

- A. Desde el momento de la ratificación; o,
- B. Desde el momento de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia.

Ahora bien, de la lectura integral del Capítulo Quinto «Del Mandato Judicial» correspondiente al Título Noveno, de la Segunda Parte, Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Guanajuato –C. C.– y, de manera particular, del mismo artículo 2099, se puede advertir que la referencia a los momentos a partir de los cuales surte efectos el mandato judicial, en estricto únicamente corresponde a las siguientes formas de otorgamiento:

- 1) En escrito **presentado y ratificado ante el tribunal** de los autos –surtiendo efectos desde el momento de su **ratificación**–; y,
  
- 2) En **comparecencia o diligencia** ante el tribunal de **manera verbal y directa** –surtiendo efectos desde su **designación**–.

Lo anterior es de esa manera, primero, porque de manera rigurosa el mandato otorgado en escritura pública, al conformar un documento público preconstituido con valor probatorio pleno, como lo reconocen los artículos 132, 133 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato –que es la legislación por la cual el juzgador se rige para definir los alcances de las actuaciones de las partes y no podemos omitir, que el mandato judicial tiene como propósito surtir efectos en un procedimiento judicial–, tiene eficacia demostrativa plena y, por ende, es innecesario una acto posterior de ratificación o de designación.

«ARTÍCULO 132. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.»

«ARTÍCULO 207. Los documentos públicos hacen prueba plena. Los procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio que les conceda el Código Federal de Procedimientos Civiles.»

A más de que, de considerar lo contrario, se pondría en duda, sin base ni razón, la fe pública de que gozan los notarios públicos –en este caso actuando como fedatarios en la elaboración y expedición de la escritura pública que contiene el mandato judicial–, que es el sentido propio de la fe estatal que les ha sido delegada

por la autoridad, como se establece en artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

«Artículo 3. Notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.»

En segundo lugar, si bien el señalado dispositivo 2099 previene en uno de sus supuestos, que el mandato judicial surte efectos desde su ratificación; tampoco debe pasar desapercibido que esto lo indica a partir de un «punto y seguido», después de que se listan las diferentes formas de otorgar el mandato judicial y que entre éstas, sólo una alude a una hipótesis que conlleva ratificación. De ahí que, entonces, necesariamente el supuesto de la necesidad de ratificación para que surta efectos el mandato judicial, sólo se corresponde con la forma de otorgamiento de mandato mediante escrito presentado y ratificado ante el tribunal, y no con alguno de los demás supuestos de otorgamiento de mandato judicial y, por ello, no les resulta aplicable la ratificación.

De igual manera, en el otro de los supuestos del artículo 2099, el cual prevé que el mandato judicial surte efectos desde «la designación del mandatario en comparecencia o diligencia»; que también está prescrito a partir de un «punto u seguido» después de que se listan las diferentes formas de otorgar el mandato judicial. En consecuencia, esta hipótesis tampoco se cohonesta con el supuesto de mandato judicial otorgado en escritura pública, pues de ser así, no se emplearía la expresión de designación del mandatario (en comparecencia o diligencia), sino de redesignación, en razón de que la designación ya estaría realizada ante el notario público y de tener que reiterarse ante el juez, propiamente correspondería a una redesignación; y al no haberse consignado de este modo por el legislador, es claro

que en el supuesto de la designación, no comprendió el caso del mandato judicial formalizado ante notario público.

Aún más, en éste último supuesto de surtimiento de efectos del mandato judicial, se emplea las expresiones «comparecencia o diligencia» y de la simple lectura de las diferentes formas de otorgar el mandato judicial, tenemos que la tercera justamente alude al otorgamiento en «comparecencia o diligencia». De donde deriva, de manera palmaria, que esta segunda previsión para que surta efectos el mandato judicial, sólo se refiere a la tercera de las hipótesis para su otorgamiento, y a ninguna otra.

En estas condiciones, bajo una interpretación sistemática del Título Noveno, «DEL MANDATO», podemos advertir lo siguiente:

- I. Por regla general, el mandato –base– se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, tal aceptación puede ser expresa o bien, tácita –todo acto en ejecución de un mandato–. (artículo 2057 C. C.)
- II. El mandato –base– puede ser escrito –en escritura pública; en escrito privado firmado por el otorgante y ratificada la firma ante Notario público o quien haga sus veces; o, en carta poder sin ratificación de dichas firmas– o verbal –otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos–. (artículos 2060, 2061 y 2062 C. C.)
- III. El mandato debe otorgarse en escritura pública, cuando sea general o cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que con forme a la ley debe constar en instrumento público. (art. 2066 C. C.)

- IV.** Es importante resaltar que por regla general cuando el interés del negocio para que se confiere el mandato llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, la legislación sustantiva civil impone la obligación de que un notario público –o quien haga sus veces, es decir, otro fedatario público– intervenga ya se en el otorgamiento o en la ratificación de firmas. (art. 2067 C. C.)
  
- V.** El mandato judicial es un mando especial. Este se puede otorgar de tres maneras, que ya señalamos.
  
- VI.** Como el supuesto de confección de escritura pública para otorgamiento de mandato, corresponde a uno de los supuesto base o genéricos para formalizar el mandato –en general–, regulado en las «Disposiciones Generales» del contrato de mandato (Capítulo Primero, del TÍTULO NOVENO), como también lo señalan los iniciantes, es por ello que al acogerse en las formas para el otorgamiento de mandato judicial, no existía ni existe una razón para regular o prever el momento a partir de cual surte sus efecto, porque ello ya se encuentra estipulado como regla general en el artículo 2056 del código civil local.
  
- VII.** De esta manera, como únicamente los supuestos de otorgamiento de mandato judicial: a) en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos; o bien, b) en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa; constituyen formas especiales de otorgamiento de mandato judicial; es por ello, que sólo de éstas era y es necesario el contemplar el momento a partir del cual surte efectos el mandato conferido y, en consecuencia, tal previsión no aplica al mandato judicial otorgado en escritura pública.

De las anteriores puntualizaciones advertimos que la vigente construcción normativa del artículo 2099 del código civil local, no da pauta a interpretar que el



mandato judicial otorgado a través de escritura pública debe ser ratificado ante la presencia judicial, para así poder comenzar a surtir sus efectos.

Resulta importante traer a cuenta el Decreto número 188 aprobado por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en fecha 31 de mayo del 2005, en el cual se aprobó el Dictamen formulado por la Comisión de Justicia, relativo al estudio de diversas iniciativas entre las cuales se encontraba la Iniciativa suscrita por la Diputada y los Diputados integrantes de dicha Comisión, de reforma al artículo 2099 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues del mismo se advierte la intención del legislador para incorporar a dicho artículo los momentos a partir de los cuales surten efectos los mandatos judiciales otorgados en escrito y en comparecencia o diligencia:

«Se propone esta modificación con la intención de dejar en claro que la forma de otorgamiento del mandato, se contempla en la Ley en el artículo 2099, no para el efecto de que la autoridad judicial sancione el mandato, sino sólo para que tenga conocimiento de su existencia y éste surta plenamente sus efectos.

El mandato judicial, aún con independencia del proveído del tribunal, es un contrato plenamente perfeccionado desde el momento que se manifiesta la voluntad del otorgante y la aceptación expresa o tácita (sic) del mandatario; de tal forma, que supeditar los efectos del contrato a la necesidad de que haya un proveído judicial que lo reconozca, es anular a la propia Ley y a la voluntad del legislador, con el consecuente perjuicio del otorgante y del aceptante. Si se tuviese que esperar al proveído judicial, se corre el riesgo de dejar al mandante en estado de indefensión, de que le corran términos procesales en su perjuicio, o que no pueda intervenir debidamente asesorado en diligencias de carácter judicial y de gran trascendencia jurídica para los derechos en juego del proceso. Consecuentemente ello se traduce en una capitis de minutio jurídica de manera injusta, en detrimento de las partes contratantes, cancelando la voluntad de ellas; por lo tanto, y ante el reclamo de la ciudadanía y el Foro de Abogados del Estado sobre este particular, **los Diputados nos vemos en la necesidad de clarificarla y precisarla, a fin de que el mandato judicial pueda ejercerse desde el momento mismo de su ratificación cuando se otorgó por escrito, o bien desde el momento en que el mandante lo expresa de manera verbal y directa ante el tribunal de los autos.»** *[Lo resaltado es propio]*

No obstante, no se puede excluir que se presente en la realidad una mala práctica en cuanto a que se considere es necesario la existencia de un acto procesal para que surta efectos el mandato judicial otorgado ante notario público, como subyace en la exposición de motivos de iniciativa, y como ello se debería, en todo caso, a una interpretación aislada del dispositivo legal que se analiza, que a su vez revela que para algunos integrantes del foro, el dispositivo acarrea confusión. Entonces, es sano siempre abonar a un mejor y correcto entendimiento de todo dispositivo legal; en este caso, eliminando o por los menos restringiendo la posibilidad de interpretar el contenido del artículo en el sentido de que el mandato judicial otorgado en escritura pública requiere de ratificación ante la presencia judicial para surtir sus efectos.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta de redacción del dispositivo legal que se estudia, también es conveniente considerar la construcción normativa propuesta, pues cuando se elimina la expresión y concepto “**y ratificado**”, se afecta a la segunda forma de otorgamiento del mandato judicial –«por escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos»–; lo que de acuerdo a la exposición de motivos no es la finalidad de los iniciantes.

En este mismo sentido, consideramos que se lograría una mejor estructura y entendimiento del artículo si expresa de manera separada (con puntos y aparte) los momentos a partir de los cuales surte efectos el mandato judicial de acuerdo a la forma en que haya sido otorgado. De lo contrario, si se acoge que el mandato judicial surte sus efectos a partir de su otorgamiento, sin importar la forma de su expresión, resulta que se puede trastocar seguridad que se buscó al exigir la ratificación para el mandato otorgado mediante escrito dirigido al tribunal y, además, como ya se dijo, no existe intención de los iniciantes, el modificar las formas de otorgamiento y tampoco precisar el momento en que surten sus efectos que no sea el correspondiente al concedido en escritura pública.

## CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Justicia, en relación a la iniciativa de reformas al artículo 2099 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, la opinión expuesta en los párrafos, la que podemos sintetizar de la forma siguiente:

La propuesta normativa, en lo substancial, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene como propósito eliminar el requisito de ratificación ante el tribunal de los autos, del mandato judicial otorgado por medio de escritura pública.

El artículo 2099 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevé las formas a través de las cuales puede otorgarse el mandato judicial: 1. En escritura pública; 2. En escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos; y, 3. En comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa.

Posteriormente, el propio numeral refiere un momento a partir del cual, el mandato judicial surte sus efectos, y, por tanto, el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante: A. Desde el momento de la ratificación; o, B. Desde el momento de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia.

Ahora bien, de la lectura integral del Capítulo Quinto «Del Mandato Judicial» correspondiente al Título Noveno, de la Segunda Parte, Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Guanajuato –C. C.– y, de manera particular, del mismo artículo 2099, se puede advertir que la referencia a los momentos a partir de los cuales surte efectos el mandato judicial, en estricto únicamente corresponde a las siguientes formas de otorgamiento: 1. En escrito **presentado y ratificado ante el**

**tribunal** de los autos –surtiendo efectos desde el momento de su **ratificación**–; y, 2. En **comparecencia o diligencia** ante el tribunal de **manera verbal y directa** –surtiendo efectos desde su **designación**–.

Lo anterior es de esa manera, primero, porque de manera rigurosa el mandato otorgado en escritura pública, al conformar un documento público preconstituido con valor probatorio pleno, como lo reconocen los artículos 132, 133 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tiene eficacia demostrativa plena y, por ende, es innecesario un acto posterior de ratificación o de designación. De considerar lo contrario, se pondría en duda, la fe pública de que gozan los notarios públicos, que es el sentido propio de la fe estatal que les ha sido delegada por la autoridad, como se establece en artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

En estas condiciones, bajo una interpretación sistemática del Título Noveno, «DEL MANDATO», podemos advertir que, por regla general, el mandato –base– se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, tal aceptación puede ser expresa o bien, tácita –todo acto en ejecución de un mandato– (artículo 2057 C. C.). Por su parte, el mandato judicial es un mando especial, que puede otorgar de las tres maneras ya señaladas.

El supuesto de confección de escritura pública para otorgamiento de mandato, corresponde a uno de los supuesto base o genéricos para formalizar el mandato –en general–, regulado en las «Disposiciones Generales» del contrato de mandato (Capítulo Primero, del TÍTULO NOVENO), como también lo señalan los iniciantes, es por ello que al acogerse en las formas para el otorgamiento de mandato judicial, no existía ni existe una razón para regular o prever el momento a partir de cual surte sus efecto, porque ello ya se encuentra estipulado como regla general en el artículo 2056 del código civil local.

De las anteriores puntualizaciones advertimos que la vigente construcción normativa del artículo 2099 del código civil local, no da pauta a interpretar que el mandato judicial otorgado a través de escritura pública debe ser ratificado ante la presencia judicial, para así poder comenzar a surtir sus efectos.

Pese a ello, no se puede excluir que se presente en la realidad una mala práctica en cuanto a que se considere es necesario la existencia de un acto procesal para que surta efectos el mandato judicial otorgado ante notario público, y como ello se debería a una interpretación aislada del dispositivo legal, que a su vez revela que para algunos integrantes del foro, el dispositivo acarrea confusión. En cuyo caso, es sano abonar a un mejor y correcto entendimiento del dispositivo, eliminando o por los menos restringiendo la posibilidad de interpretar el contenido del artículo en el sentido de que el mandato judicial otorgado en escritura pública requiere de ratificación ante la presencia judicial para surtir sus efectos.

Asimismo, también es conveniente considerar la construcción normativa propuesta, pues cuando se elimina la expresión y concepto “**y ratificado**”, se afecta a la segunda forma de otorgamiento del mandato judicial –«por escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos»–; lo que de acuerdo a la exposición de motivos no es la finalidad de los iniciantes.

En suma, respetuosamente ponemos a consideración de la Comisión de Justicia que para alcanzar el propósito perseguido, basta modificar la estructura del artículo, expresando de manera separada los momentos a partir de los cuales surte efectos el mandato judicial de acuerdo a la forma en que haya sido otorgado; por ejemplo, en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 2099.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa.

Para los dos últimos supuestos del párrafo anterior, desde la ratificación ante el tribunal de los autos, o, de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, respectivamente, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación. Para el primer supuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 2057.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.»

De lo contrario, si se acoge que el mandato judicial surte sus efectos a partir de su otorgamiento, sin importar la forma de su expresión, resulta que se puede trastocar seguridad que se buscó al exigir la ratificación para el mandato otorgado mediante escrito dirigido al tribunal y, además, como ya se dijo, no existe intención de los iniciantes, el modificar las formas de otorgamiento y tampoco precisar el momento en que surten sus efectos que no sea el correspondiente al concedido en escritura pública.

## **Instituto de Investigaciones Legislativas**